

AUTO INTERLOCUTORIO

RESOLUCIÓN No. 393/2021

DENTRO EL PROCESO CIVIL VOLUNTARIO,
seguido por, **HSLG, menor de edad**
representada por, RLV Y NNGL, sobre,
CAMBIO DE NOMBRE.

EL Alto, 17 de Junio 2021

VISTOS y CONSIDERANDO: La pretensión voluntaria incoada, la normativa aplicable al caso y todo lo que demás convino ver;

1. Que, HSLG (menor de edad) a través de su representante legal sus progenitores, RLV y NNGL, plantean demanda voluntaria de "cambio de nombre", manifestando: **1)** El 14 Diciembre 2017 nació, Harper SLG, inscribiendo su nacimiento en el libro N° 60, Partida N° 66, Folio 66, inscrita en oficialía N° 20105008 de La Paz. **2)** Que, los progenitores tuvieron un desacuerdo en el nombre decidiendo cambiar a, Daeneris SLG. Hacen constar que la menor de edad aún no cuenta con cedula de identidad. Por todo lo señalado, pide que se disponga el cambio de nombre de, "Harper" SLG, por el nombre de, "Daeneris" SLG, por ante los registros de SERECI.
2. Que, todo **proceso judicial voluntario en la vía civil**, solo puede tener por objeto: **1)** Asegurar la realización válida y legítima de determinados actos jurídicos o **2)** Comunicar formalmente ofertas, iniciativas u otros actos de voluntad (Art. 449 del CPC).
Bajo ese marco, debe tenerse presente que por la naturaleza del proceso voluntario este solo procede cuando existan asuntos en los que no exista conflicto u oposición de intereses (Art. 448 del CPC), de ahí también es que los procesos voluntarios no revisten carácter de proceso formal, y por ello, la autoridad judicial no dicta sentencia ni resoluciones definitivas, ya que se limita a dictar simples resoluciones que no hacen cosa juzgada, en las que se limita a fiscalizar si lo que ha afirma el peticionante es prima facie cierto en virtud a los documentos que el mismo peticionante presenta, resolución que se emite siempre salvando los derechos de los posibles afectados para un posterior proceso formal.
Dentro de esta clase de procesos especiales voluntarios, se encuentra el previsto por el Art. 450-10 del CPC que dispone: "Son procesos voluntarios los siguientes: Inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el Registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, siempre que no estén regulados por Ley Especial."
3. Que, para resolver pretensiones, debe atenderse y acudirse también a los siguientes **fuentes de derecho y criterios jurídicos:**
 - 3.1. **El bloque de constitucionalidad**, a partir del cual, la norma suprema es la CPE y el bloque de constitucionalidad, conformado por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos (incluyendo otros instrumentos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como convenciones, principios, opiniones consultivas, declaraciones y jurisprudencia) y normas de Derecho Comunitario ratificadas por el país, conforme expresa el Art. 410 de la CPE.

A partir del bloque de constitucionalidad es posible la interpretación de la propia CPE así como de las disposiciones legales de rango inferior, las cuales pueden y deben ser interpretadas desde y conforme la CPE y el bloque de constitucionalidad, **contribuyendo a definir el contenido y alcance de los derechos.**

En nuestra legislación, la doctrina del bloque de constitucionalidad ha sido acogida jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SC 0019/2003 de 18 de febrero 2003, a partir de la cual ha sido reiterada por la línea jurisprudencial contenida en las SSCC 1662/2003-R, 1420/2004-R y 045/2005 y SC 0110/2010-R, así como las SCP 0184/2012, SCP 210/2013 y SCP 387/2014.

3.2. La utilización de **pautas constitucionalizadas de interpretación**, para la irradiación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito interno, siendo pertinente en este caso:

3.2.1. Interpretación progresiva y evolutiva, en virtud de ella, reconociendo que los Derechos Humanos no son estáticos y siempre evolucionan de forma progresiva, para interpretar el alcance y contenido de un derecho se realiza una labor hermenéutica más allá de la interpretación literal de la norma, alcanzando su contenido y alcance de la manera lo más extensiva y favorable acorde a derechos o principios de rango constitucional; nunca de forma involutiva.

El principio de progresividad ha sido consagrado a través de nuestra jurisprudencia a través de las SSCCPP 210/2013, 2491/2012, 1617/2013 y la SCP 1422/2013.

3.2.2. Interpretación conforme al principio de favorabilidad, sobre cuya base, se ha sentado el principio pro homine, pro persona consagrado el principio pro persona consagrado en el Art. 29.b de la Convención Americana de Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dando paso a interpretar un derecho siempre desde su alcance e interpretación más extensiva y más favorable a los sectores en condiciones de vulnerabilidad, tales como niños o adultos mayores.

Conforme a ello, debe buscarse en la normativa interna y en la normativa internacional vinculante, cual es la interpretación del derecho más favorable a grupos de atención prioritaria o de vulnerabilidad.

Así también lo señalan los Arts. 13 y 256 de la CPE, que estatuyen: “Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia” y “Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos cuando estos prevean normas más favorables”.

3.2.3. La aplicación directa y directa justiciabilidad de derechos humanos, la cual halla su sustento en el Art. 109 de la CPE que establece: “Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección”; en ese entendido, en cuanto a la protección de los derechos, no podrá alegarse falta de desarrollo legislativo o incumplimiento de formalidades para su efectiva protección.

De acuerdo a la SCP 1617/2013, el que los derechos sean directamente aplicables significa: “(1) que puede reivindicarse su tutela en cualquier actuación procesal con el solo fundamento de la norma constitucional, (2) que su falta de desarrollo legislativo no es obstáculo para su aplicación y (3) que debe interpretárselos a favor de su ejercicio”.

En la misma línea, la SCP 1122/2017-S1, indico: “En efecto, uno de los pilares del modelo constitucional boliviano, es la igualdad jerárquica de todos los derechos fundamentales, incluidos claro está los derechos económicos, sociales y culturales, así como su directa aplicabilidad y por ende, su directa justiciabilidad. A su vez, la directa aplicabilidad, implica un cambio esencial en el rol de las autoridades jurisdiccionales, ya que estas deben aplicar y garantizar la eficacia máxima de los derechos insertos en el bloque de constitucionalidad, para lo cual, las autoridades jurisdiccionales, deben utilizar un criterio esencial de interpretación denominado ‘interpretación desde y conforme al bloque de constitucionalidad’.

- 3.2.4. El principio de prevalencia de la justicia material, denominado también pro actione**, el cual halla su fundamento en el Art. 256 de la CPE, por el cual frente a casos de asimetrías o desventajas que puedan limitar o suprimir el ejercicio de derechos, postula la flexibilización de presupuestos procesales para la prevalencia de la justicia material, bajo dos requisitos específicos: **a)** La carga argumentativa para la autoridad jurisdiccional que en el caso flexibiliza presupuestos procesales y **b)** el análisis no en abstracto, sino en el caso concreto.

Así lo entiende el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la jurisprudencia sentada en las SCP 2271/2012, SCP 139/2012, SCP 281/2013, SCP 0966/2013-L, SCP 0762/2013-L y SCP 1219/2013-L.

En virtud a **todas estas pautas constitucionalizadas de interpretación, tanto las autoridades jurisdiccionales a tiempo de administrar justicia así como las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, como garantes primarios de la CPE, debido al fenómeno de irradiación constitucional del ordenamiento jurídico, deben interpretar y aplicar las normas de forma compatibles con el contenido del texto constitucional, por ser la norma suprema del ordenamiento jurídico y por ende aplicarse sus mandatos con preferencia a cualquier disposición normativa con rango inferior**, así lo entiende la SCP 0479/2018-S3.

La directa aplicación de la Constitución, implica que las autoridades judiciales y administrativas, utilicen a tiempo de resolver una problemática, el método de la interpretación desde y conforme al bloque de constitucionalidad, verificando que la ley formal o material, se encuentre conforme a la parte dogmática de la Norma Suprema y en caso sea contraria a la misma, corresponderá que apliquen esta última e inapliquen la norma infraconstitucional al caso concreto, sin que ello signifique que dichas autoridades, estén usurpando funciones del Tribunal Constitucional Plurinacional.

- 3.3. Juzgamiento con perspectiva de género:**

- 3.3.1.** La perspectiva de género, es una categoría de análisis que se basa en determinar que las diferencias entre hombres y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas para determinar la vida de cada uno de ellos a partir de su sexo biológico, estableciendo características más valoradas principalmente a personas de sexo masculino y características menos valoradas principalmente a personas de sexo femenino, que generan injustamente trato desigual o inclusive discriminatorio.

Así también lo entiende el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0206/2014 de 5 de febrero de 2014 que establece: “La Constitución de Bolivia ha transversalizado varios elementos indispensables para la construcción de una sociedad más justa y

armoniosa, entre estos elementos la igualdad de género resulta de suma importancia hacia una nueva construcción del Estado. La desigualdad de género ha sido un problema que ha caracterizado a la sociedad boliviana, principalmente por la adopción de modelos comportamentales machistas heredados del pasado, de discursos y prácticas sistemáticas de reducción de los derechos femeninos que contribuyeron en la construcción de una precaria y colonial lógica de distinción en razón de la dicotomía masculino/femenino. De manera muy lenta y paulatina la mujer en el contexto internacional ha ido avanzando hacia la consolidación de sus derechos; sin embargo, no queda duda que hay mucho por recorrer hacia una verdadera y real vigencia material del principio de igualdad y no discriminación en la materia. La categorización de la condición de la mujer en términos reduccionistas y androcéntricos ha implicado el establecimiento de un estado de cosas, en general, desfavorable; pues las prácticas de dominación naturalizadas se han anclado en el imaginario colectivo durante muchos años. Sin embargo, ahora vivimos un momento histórico desmitificante que debe alimentar a la construcción de una mejor situación de las mujeres a partir de redefiniciones conceptuales, así una atribución de sentido que parte de una nueva noción de género como un producto cultural, en el que se comprenda que la mujer no tiene debilidades, roles, temperamentos, obligaciones o cargas sociales por su sola condición femenina. De acuerdo a lo señalado, el Constituyente boliviano evidencia una intención de revertir la situación de discriminación sistemática contra la mujer en todo el texto constitucional, así el Preámbulo de la Constitución Política del Estado, señala que Bolivia es un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien, el art. 8 constitucional establece entre otros valores los de igualdad y equidad de género, el cual conduce a que uno de los fines del Estado (art. 9 de la CPE) es constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales. El art. 14 de la CPE determina que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna, en razón a lo cual el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, orientación sexual, identidad de género, estado civil, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona, aparte de ello en todo el texto constitucional se evidencia un nuevo enfoque de género, pues, la redacción de la Constitución privilegia frases como “Todas las ciudadanas y los ciudadanos”, “Las bolivianas y los bolivianos”, “Las extranjeras y los extranjeros”, el enfoque de género que plantea la Constitución se da dentro de una lógica igualitaria e implica una ruptura con una concepción centrada en la Constitución como patrimonio del género masculino.”

A través del juzgamiento con perspectiva de género, se pretende hacer realidad el derecho a la igualdad material y sustantiva, combatiendo la discriminación, garantizando el acceso a la justicia, colocando a las personas en igualdad de condiciones respecto a una pre situación asimétrica de poder, de acceso o de ejercicio de derechos.

En base a todo ello, el derecho a la igualdad y no discriminación se encuentra protegida en nuestra legislación, el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la SCP 0084/2017 de 28 Noviembre 2017, señaló: “La jurisprudencia de este Tribunal, los define como valores, principios, derechos y garantías y a partir de las características del nuevo modelo de Estado, los ha redimensionado también desde una perspectiva colectiva. Al respecto, SCP 0614/2014 de 25 de marzo, luego de citar los arts. 8.II, 9.2 y 14 de la CPE, así como los arts. 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala: “Conforme a lo señalado, todas las personas tienen igual protección de la ley y, en mérito a ello, se prohíbe toda forma de

discriminación, la cual, de acuerdo a la definición dada por la Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación (LCRFD), que en su art. 5 inc. a), es entendida como '**...toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada** en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual y sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras **que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se consideran discriminación a las medidas de acción afirmativa**'.

Por su parte el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, 35ª edición actualizada corregida y aumentada, Editorial Heliasta S.R.L. 2007, en su página 334 señala, que la discriminación implica: 'Acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa **dar trato de inferioridad a una persona o colectividad** por motivos raciales, religiosos, políticos u otros'.

Conforme a las definiciones citadas, discriminación implica cualquier trato de **distinción, exclusión, restricción, preferencia, inferioridad brindada a una persona o colectividad, fundada en** razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual y sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras **que tengan por objetivo o resultado anular o perjudicar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional, aclarándose que actualmente, las acciones afirmativas (antes denominada discriminación positiva) es decir, aquellas destinadas a favorecer a grupos o sectores vulnerables, para que ejerzan sus derechos en igualdad de condiciones, no se constituyen en medidas discriminatorias.**

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional también se ha referido a la igualdad, así la SC 083/2000 de 24 de noviembre, sobre la igualdad ha señalado lo siguiente: '**En primer lugar, debe tomarse en cuenta que la igualdad**, en su genuino sentido, no consiste en la ausencia de toda distinción respecto de situaciones diferentes, **sino precisamente en el adecuado trato a los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad, diferenciando las hipótesis que exigen una misma respuesta de la ley y de la autoridad, pues respecto de estas**, la norma razonable no debe responder al igualitarismo ciego -lo que quebrantaría la igualdad- sino primordialmente al **equilibrio que impone un trato diferente para circunstancias no coincidentes, lo que significa que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** En segundo término porque precisamente, sobre esa base de interpretación del principio de igualdad es que se justifica una atención especial y prioritaria en el sorteo y resolución de los expedientes de aquellos procesos penales con procesados privados de su libertad'.

Conforme a ello, y de acuerdo a la SC 0049/2003 de 21 de mayo, **la inicial premisa de la igualdad no significa:** '...que el legislador ha de colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales ni que todos se encuentren en las mismas situaciones fácticas. El principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Entonces, el medio idóneo para que el legislador cumpla con el mandato de este principio es aplicando la máxima o fórmula clásica: «se debe tratar

igual a lo igual y desigual a lo desigual». En eso consiste la verdadera igualdad. A quienes presentan similares condiciones, situaciones, coyunturas, circunstancias, etc., se les puede tratar igualmente; pero, cuando existen diferencias profundas y objetivas que no pueden dejarse de lado, se debe tratar en forma desigual, porque solamente de esa manera podrá establecerse un equilibrio entre ambas partes. La Ley es la que tiene que establecer los casos, formas y alcances de los tratamientos desiguales.

En consecuencia, no toda desigualdad constituye necesariamente, una discriminación, la igualdad **sólo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida**’.

Entendimiento que ha sido reiterado, entre otras, por la SCP 1250/2012 de 20 de septiembre.

Con similar razonamiento, en el ámbito del derecho internacional y la jurisprudencia de los mecanismos de protección de los derechos humanos, se ha establecido que no toda diferencia de trato es discriminatoria. Así, el Comité de Derechos Humanos, en el comentario general sobre la no discriminación, señaló que el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia, formulando, en ese ámbito, criterios para determinar en qué casos las distinciones se encuentran justificadas, al señalar que la diferencia de trato no constituye discriminación si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y se persigue lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva de 19 de enero de 1984, estableció que: ‘...no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre las diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana’.

Conforme a los criterios jurisprudenciales, el valor-principio-derecho a la igualdad y no discriminación, no resulta lesionado cuando, partiendo de hechos sustancialmente diferentes, la distinción se encuentra objetiva y razonablemente justificada y existe proporcionalidad entre las medidas adoptadas y los fines perseguidos, los cuales, deben ser compatibles con los principios y valores de nuestra Constitución Política del Estado” (Las negrillas corresponden al texto original de la Sentencia).

Por otra parte, el art. 24 de la CADH señala: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. Respecto a la igualdad, sin discriminación y su vinculación con los derechos políticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Yatama vs. Nicaragua* ha señalado: “184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la

efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe'.(...)

'194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación'.

'197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.(...)

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación'.

201. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio (...)"

4. En lo relativo al **derecho al cambio de nombre**, debe considerarse los siguientes aspectos:

4.1. En cuanto a **la vía para atender esta solicitud** debe considerarse lo siguiente:

4.1.1. Dentro de nuestra legislación, a través de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, se ha creado el SERECI, disponiendo el Art. 70 lo siguiente: "Se crea el Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) como entidad pública bajo dependencia del Tribunal Supremo Electoral, para la organización y administración del registro de las personas naturales, en cuanto a nombres y apellidos, su estado civil, filiación, nacimiento, hechos vitales y defunción, así como el registro de electores y electoras, para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.", siendo este ente, SERECI, encargado de la administración del registro de personas naturales, en cuanto a sus nombres.

A su vez, el Art. 71-9 de la Ley N° 018 de 16 de junio de 2010, establece que: "El Servicio de Registro Cívico (SERECÍ) ejerce las siguientes funciones: Rectificar, cambiar o complementar los datos asentados en el Registro Civil, mediante trámite administrativo gratuito.", el cual fue aprobado por Resolución Sala Plena TSE N° 080/2012, de lo que tenemos que **existe reglamento específico de SERECI para ejercer el cambio de datos en su registro**, por vía administrativa.

Esta normativa establece de forma clara que **el cambio de nombre en partidas de Registro Civil, debe realizarse en la vía administrativa de SERECI.**

Ahora bien, la vía administrativa debe resolver las pretensiones de cambio de nombre, salvo en los siguientes casos: **1)** Que no exista ley especial que regule el cambio de nombre, pues el Art. 450-10) del CPC establece que la vía judicial voluntaria civil se apertura únicamente en caso que no exista ley especial y regulación especial para el cambio de datos en registro público. **2)** Que, el cambio de nombre implique una situación controversial, dando lugar a la vía judicial ordinaria de acuerdo al Art. 69 de la LOJ N° 025 que otorga competencia a los juzgados públicos civiles y comerciales para conocer pretensiones de cambio de nombre. Necesariamente debe acudir a la vía ordinaria, pues debe existir contradicción y bilateralidad por la controversia.

Entonces, podemos concluir que **el cambio de nombre es de competencia administrativa, y forma excepcional solo en los 2 casos anteriormente señalados, solo se abre la competencia judicial. Es decir, es competencia judicial solo cuando no exista ley especial que regule el cambio registral (Art. 450-10) del CPC) en la vía voluntaria judicial o cuando exista real controversia (Art. 69 de la LOJ N° 025) en la vía ordinaria judicial.**

4.2. Sobre **los requisitos de procedencia** para atender esta solicitud debe considerarse lo siguiente:

4.2.1. De acuerdo al Art. 9-I-II del CC (Código Civil): “Toda persona tiene derecho al nombre con arreglo a la ley le corresponde. El nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente. **El cambio, adición o rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé.**”

Sin embargo, la citada norma de remisión no encuentra relación con **ninguna otra norma sustantiva civil u otra norma con rango de ley, que señale en qué casos y que formalidades se requieren para admitirse el cambio de nombre** conforme el Art. 9-I-II del CC.

Es decir, **existe un vacío normativo por falta de desarrollo legislativo de los requisitos y los casos en los que puede ejercerse el derecho de cambio de nombre, por cualquier persona.**

4.2.2. Por otro lado, si bien existe la Ley 807 de 21 Mayo de 2016, que regula el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad; De acuerdo al Art. 4 de la citada ley, **este cambio de nombre ha sido restringido solo para personas mayores de edad trassexuales y transgenero y puede ejercerse solo por una vez, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 8 de la citada ley, procedimiento administrativo a cargo de SERECI,** conforme el Art. 7 de la citada ley.

Es decir, a través de esta ley, **en el Estado Plurinacional de Bolivia el ejercicio del derecho de cambio de nombre está regulado solo para personas mayores de edad trassexuales y transgenero, no así para cualquier persona.**

4.2.3. Como la falta de desarrollo normativo o silencio de la ley interna para que cualquier persona pueda ejercer el derecho de cambio de nombre, no es

excusa para no dar solución al fondo de la controversia en virtud al **non liquet** y **el iura novit curia**, debe acudirse y aplicarse los tratados en derechos humanos, opiniones consultivas y jurisprudencia emitida por la Corte IDH que es parte de nuestra CPE en virtud al **bloqueo de constitucionalidad**.

Bajo ese entendido, si bien **no existe desarrollo normativo en el Estado Plurinacional de Bolivia respecto a los requisitos o los casos en los que se admite el ejercicio del derecho de cambio de nombre por cualquier persona**; no es menos cierto que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado contenido normativo sobre el ejercicio de este derecho.

Concretamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de Noviembre 2017, solicitada por República de Costa Rica, sobre "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos); , **instrumento internacional de derechos humanos vinculante dentro de nuestra legislación interna**, en lo pertinente referente a la personalidad jurídica, el reconocimiento del nombre de las personas, señala lo siguiente: "103. Esta Corte ha señalado, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana. En atención a ello, necesariamente el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. (...)

107. Este Tribunal también señaló que como consecuencia de lo anterior, **los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona**. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido (...).

111. Además de lo anterior, esta Corte sostiene que **la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad**. No se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción. **Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente**

y de cambiar su nombre como mejor le parezca. Es así como la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto-percibida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo a un componente esencial de su identidad. En tal circunstancia también se ve menoscabado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad de género.”

Con **relación a los procedimientos para cambio de nombre**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de Noviembre 2017, señaló: “117. Con la finalidad de que las personas interesadas puedan modificar los registros y los documentos de identidad para que estos sean acordes con su identidad de género auto-percibida, los procedimientos deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido, evitando, además, que mediante los mismos se violen derechos de terceras personas contenidos en la Convención.

118. Por otra parte, la Corte no omite notar que las medidas implementadas para hacer efectivo el derecho a la identidad no deben menoscabar el principio de seguridad jurídica. Este principio garantiza, entre otras cosas, estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental de la confianza que la ciudadanía tiene en la institucionalidad democrática. Dicho principio se encuentra implícito en todos los artículos de la Convención. La falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general.

119. Así, para esta Corte, la seguridad jurídica se ve garantizada –entre otras cosas– en tanto exista confianza en que los derechos y libertades fundamentales de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención Americana serán respetados plenamente. Para el Tribunal, esto implica que la implementación de los procedimientos descritos a continuación, deben asegurar que los derechos y obligaciones respecto de terceros sean efectivamente tutelados sin que ello implique un menoscabo en la garantía plena del derecho a la identidad de género. En ese sentido, si bien los efectos de los referidos procedimientos son oponibles a terceros, los cambios, adecuaciones o rectificaciones de conformidad con la identidad de género no deben alterar la titularidad de los derechos y de las obligaciones jurídicas.

120. En concordancia con lo expresado, en cuanto a los efectos de los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, el Tribunal recuerda que los mismos no deberán implicar la alteración de la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados. Lo anterior implica que todos aquellos actos que hubiesen sido realizados por una persona con anterioridad al procedimiento para modificar sus datos de identidad –de conformidad a su identidad de género auto-percibida–, los cuales traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos. (...).

124. Por último, la Corte es de la opinión que los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en los registros así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades. El Tribunal entiende que es una obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se

requiera la intervención del requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.

125. En este sentido, es pertinente hacer referencia al Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad”, el cual se refiere a la necesidad de identificar y promover las mejores prácticas y estándares en materia de sistemas y universalización del registro civil, “teniendo en cuenta la perspectiva de género”, así como la necesidad de aumentar la conciencia sobre la importancia “de hacer efectiva la identidad a millones de personas”, considerando “los grupos vulnerables y la rica diversidad cultural de la región”. El referido documento, indica en particular, que los Estados deberán desplegar esfuerzos para identificar, sistematizar y unificar los criterios y estándares básicos para que los sistemas nacionales de registro civil puedan funcionar adecuadamente y garantizar la cobertura universal. Asimismo, los Estados deberán promover la simplificación de los procesos administrativos de los registros civiles y la estandarización de los mismos a nivel nacional.”

Entonces, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de Noviembre 2017 la cual es vinculante en nuestra legislación interna a través del bloque de constitucionalidad, establece que el **cambio de nombre es un derecho de todas las personas inherente a la personalidad jurídica, bastando su identidad auto-percibida para ejercer este derecho.**

5. Establecidos los fundamentos jurídicos en base a los que debe resolverse la petición voluntaria, **en el presente caso**, se tiene que:

5.1. **Juzgamiento con perspectiva de género.**

5.1.1. Conforme al protocolo para juzgar con perspectiva de género, para proceder a este tipo de juzgamiento previamente debe cumplirse la verificación de los siguientes requisitos: **1)** Identificarse si en el proceso intervienen personas que pertenecen a grupos de atención prioritaria o que requieren protección reforzada. **2)** Identificar si existen relaciones asimétricas de poder, generan desigualdad, discriminación o violencia.

En este **presente caso**, se ha identificado que **la parte interesada es una niña menor de edad, de 03 años de edad, la cual requiere protección reforzada de inicio por encontrarse en grupos vulnerables, por su condición de mujer y de niña**, la cual merece toda la protección del Estado.

Por otro lado, **se ha identificado relaciones asimétricas de poder provocadas por el escaso desarrollo normativo, solo contenido en la Ley 807 de 21 Mayo de 2016, para el cambio de nombre regulada solo para personas mayores de edad trassexuales y transgenero, no así para cualquier persona.**

La falta de desarrollo normativo para el ejercicio del cambio de nombre por cualquier persona, provoca discriminación o trato desigual que no se tiene justificación objetiva y razonable.

Concretamente, si bien a través de la Ley 807 de 21 Mayo de 2016 es correcta en la regulación para el cambio de nombre en favor de personas LGBTI, las cuales son un grupo vulnerable y requieren atención reforzada; no es correcto no otorgar el mismo derecho de cambio de nombre a favor de otras personas ajenas a grupos LGBTI.

Esta distinción o trato desigual en favor de personas LGBTI a quienes se les otorga y regula el derecho de cambio de nombre, a diferencia de las

demás personas a quienes no se les ha regulado este derecho, genera un trato discriminatorio de la ley pues dicha distinción en reconocer este derecho de cambio de nombre solo a algunas personas y no a otras, no se justifica de forma objetiva y razonable.

Por el contrario, de acuerdo a los altos estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de Noviembre 2017, el derecho de cambio de nombre es un derecho inherente a la personalidad jurídica de toda persona, motivo por el cual, es un derecho que debe reconocerse a toda persona.

Bajo esos criterios analizados, debe restablecerse la igualdad efectiva y material para todas las personas, sin afectar de forma alguna los derechos adquiridos de personas LGBTI, debe otorgarse los mismos derechos para el cambio de nombre a toda otra persona.

De esta manera, se coloca a todas las personas en igualdad de condiciones respecto a una pre situación asimétrica de poder, de acceso o de ejercicio de derechos.

5.2. En cuanto a la competencia para resolver este caso:

5.2.1. Si bien el cambio de nombre es una competencia administrativa de SERECI y no una competencia judicial civil, salvo los siguientes casos: **1)** Que no exista ley especial que regule, pues el Art. 450-10) del CPC establece que la vía judicial voluntaria civil se apertura únicamente en caso que no exista ley especial y regulación especial para el cambio de datos en registro público. **2)** Que, el cambio de nombre implique una situación controversial, dando lugar a la vía judicial ordinaria de acuerdo al Art. 69 de la LOJ N° 025 que otorga competencia a los juzgados públicos civiles y comerciales para conocer pretensiones de cambio de nombre, siendo que todo proceso contencioso debe resolverse en proceso contradictorio en la vía ordinaria.

En el caso, no acontece ninguno de los supuestos para abrir la competencia judicial, porque si existe ley que otorga competencia administrativa para el cambio de nombre de personas. Por otro lado, esta petición de cambio de nombre no representa ningún aspecto controversial verificable.

Sin embargo, pese a que está claro que SERECI tiene competencia para resolver la petición de cambio de nombre; de acuerdo a resolución administrativa de fs. 5, el **SERECI se excusa de conocer la pretensión deslindando su competencia administrativa para el cambio de nombre señalando que existiría controversia** –sin precisar cuál es supuestamente el elemento controversial, contencioso o contradictorio en la solicitud de cambio de nombre (¿?), que a juicio de esta autoridad no existe tal aspecto controversial- **y señalando que su reglamento solo permite el cambio de nombre cuando exista error en el registro** –dando a entender que como su reglamento no regula el cambio de nombre por voluntad del impetrante, no podría resolverlo. Desconociendo que existe ley que les atribuye dicha competencia y deben asumirla aun si no tienen reglamento específico para ello, no siendo excusable eludir su competencia por insuficiencia de su reglamento-, **disponiendo derivar competencia al órgano judicial** citando el Art. 69 de la LOJ N° 025.

A partir de todo ello, en criterio de esta autoridad, resulta injustificado que SERECI, no asuma sus atribuciones y competencias administrativas para resolver el conflicto jurídico; peor aún, que se excuse en las limitaciones de su reglamento para denegar un derecho fundamental de cambio de nombre inherente a la personalidad jurídica, o señale ambiguamente que “todo lo que sea controversial, contencioso, contradictorio que no se pueda establecer la verdad y amerite litigio, no puede ser competencia administrativa por lo que la parte interesada deberá acudir a la vía judicial”, sin precisar cuál es supuestamente el elemento controversial, contencioso o contradictorio en la solicitud concreta de cambio de nombre, por la cual se excusa de reconocer y asumir su competencia.

De aplicar toda la normativa citada anteriormente sin perspectiva de género, daría lugar a que la autoridad judicial no deba conocer esta petición por no haberse abierto su competencia conforme a ley, correspondiendo a la vía administrativa el conocimiento de esta petición, generándose un conflicto negativo de competencias.

5.2.2. Sin embargo, la forma de solución analizada en el **punto 5.2.1. de la presente resolución**, solo daría lugar a que ninguna entidad estatal asuma dicha competencia, y en tanto se resuelva el conflicto de competencias, se dejaría de lado los intereses del ciudadano titular del derecho humano que pretende el cambio de nombre.

Más gravosa es la situación, si se considera que la interesada en este caso es una menor de edad de edad pre escolar, a quien la demora en el tiempo para resolver su petición por la entidad competente que corresponda, podría generar nuevos conflictos pues mientras más espere en que se le tutele su derecho, tendría que actualizar su cambio de nombre en más registros privados o públicos, como los que todavía no tiene del kínder o del colegio.

Existiendo estas dificultades del impetrante en ejercer este derecho en la vía administrativa directamente por ante SERECI, en virtud al **principio de prevalencia de la justicia material, denominado también pro actione**, debe eliminarse dichas desventajas que puedan limitar o suprimir el ejercicio de este derecho, flexibilizando presupuestos procesales para la prevalencia de la justicia material de este derecho, en la vía judicial.

Como las dificultades procesales descritas no son justas ni razonables para la justiciable, corresponde darse aplicación al **principio de prevalencia de la justicia material, denominado también pro actione, flexibilizando los presupuestos procesales** señalados en el **punto 5.2.1. de la presente resolución** para que pueda acudir a la vía judicial, eliminando las desventajas provocadas por las limitaciones normativas y la injustificada postura jurídica de SERECI de no asumir su competencia que le otorga la ley excusándose en la limitación de su propio reglamento y niega su competencia alegando que la competencia sería judicial cuando se suscitan aspectos controversiales –sin señalar cual es el aspecto controversial-, que provoca una injusta limitación o entorpecimiento en el ejercicio del derecho de cambio de nombre.

Atendiendo que **la vulneración al derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, en su extensión de cambio de nombre, en este caso recae sobre una niña (menor de edad), la cual se encuentra dentro de grupos de atención prioritaria y protección reforzada**, es que la autoridad judicial considera que, **de forma excepcional en virtud al principio pro actione, debe flexibilizar los requisitos para abrir su competencia, dejando de exigir el requisito que no deba existir ley especial que regule la modificación de nombre, de esa manera pueda acudir a la vía judicial voluntaria civil.**

Lo contrario, implicaría que la impetrante menor de edad siga buscando ejercer su derecho ante distintas trabas administrativas y/o judiciales que pueda atravesar, cuando en realidad el Estado tiene la obligación de generar un procedimiento fácil y con requisitos mínimos para ejercer el derecho de cambio de nombre, conforme establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de Noviembre 2017.

Tampoco es idóneo que, por el supuesto aspecto controversial que se señala pero no se identifica en la vía administrativa, acuda a un proceso judicial largo y formal como el proceso ordinario, sin que se haya identificado, aun de forma indiciaria, que conflicto de intereses podría existir.

Por todo ello, corresponde **aplicar juzgamiento con perspectiva de género** reestableciendo el derecho a la igualdad no discriminación en acceso a la justicia, para que pueda ejercer su derecho a cambio de nombre.

Por todo lo anterior, **en virtud al pro actione y los argumentos señalados, la autoridad judicial en este caso, de forma excepcional, se declara competente, en la vía judicial voluntaria civil, para conocer la petición de la parte impetrante.**

5.3. Sobre la procedencia o no de la petición del derecho de cambio de nombre, en este caso:

5.3.1. En nuestra legislación interna, el Estado Plurinacional de Bolivia, la Ley 807 de 21 Mayo de 2016, regula el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad. Esta norma, solo regula el cambio de nombre para personas LGBTI y no así para otras personas.

De acuerdo a las pautas constitucionalizadas de interpretación, la normativa contenida en esta ley 807 de 21 Mayo de 2016 **debe entenderse y aplicarse de forma amplia para toda persona como se argumentó anteriormente, ya que el derecho de cambio de nombre no está ligado única e exclusivamente a la identidad de género. Por el contrario, cualquier persona tiene el derecho a cambio de nombre bastando para ello el cambio de la identidad auto-percibida, criterio subjetivo de cada persona.**

No permitir el cambio de nombre a personas ajenas a los grupos LGBT, resultaría un trato discriminatorio e injustificado, ya que la identidad y el cambio de nombre no están ligado exclusivamente a la identidad de

género, sino, a las diferentes fuentes de identidad que rondan el fuero subjetivo de cada persona.

En virtud a los criterios jurídicos señalados, **debe darse lugar al cambio de nombre en favor de cualquier persona**. Es más, conforme hemos podido verificar, entre los requisitos establecidos la ley 807 de 21 Mayo de 2016 para el cambio de nombre y los requisitos y criterios establecidos por la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de Noviembre 2017, tenemos que la normativa internacional es mucho más favorable y clara que la normativa interna, por lo que, debe aplicarse con preferencia la normativa internacional en virtud al **principio de favorabilidad**.

Entonces, este derecho de cambio de nombre por la sola voluntad del impetrante en virtud de haber cambiado su identidad auto-percibida, emerge de la **interpretación progresiva y evolutiva** (pues los Derechos Humanos no son estáticos), debiendo aplicarse el **principio de favorabilidad** en razón a que la normativa internacional es mucho más favorable y clara que la normativa interna. Este derecho vinculante en nuestra legislación es de **aplicación directa y directa justiciabilidad de derechos humanos**, lo que quiere decir que no podrá alegarse falta de desarrollo legislativo o incumplimiento de formalidades para su efectiva protección.

- 5.3.2.** De acuerdo al análisis de la normativa internacional y nacional vinculante a nuestra legislación, puede determinarse que **el cambio de nombre es un derecho de todas las personas inherente a la personalidad jurídica, bastando su identidad auto-percibida para ejercer este derecho; Por lo anterior, el cambio de nombre no puede entenderse como una facultad exclusiva de los grupos LGBT, ni tampoco un derecho que deba ejercerse únicamente en base a su relación a la identidad de género, ya que como se dijo, para el cambio de nombre de cualquier persona basta el cambio de su identidad auto-percibida.**

En ese sentido, en este caso, la parte impetrante manifiesta que en virtud a sus convicciones y propia voluntad, ejercida por los progenitores, entiende que el nombre "Harper" es "un apellido en otros países y no un nombre de pila propiamente" o que "Harper guarda similitud con la palabra herpes, relación con su nombre que la considera inapropiada"; toda vez que el reconocimiento de la identidad auto-percibida, es un criterio subjetivo de cada persona, este no requiere mayor análisis o examen más que la manifestación de voluntad que se realiza, cuyo contenido este orientado a manifestar que el nombre propio ya no guarda relación con la identidad auto-percibida.

Bajo ese entendido, **si el entender y sentir de la parte impetrante –ejercida a través de sus progenitores por ser menor de edad- respecto a su autopercepción sobre el nombre ha cambiado, tiene derecho a proceder al cambio de nombre**, sin mayor requisito que la manifestación de voluntad y el cumplimiento de aquellos requisitos administrativos que le hubieran sido exigibles, más aun si se trata de un menor de edad.

Este cambio de nombre, de ninguna manera implica ni puede implicar afectación a terceros, ya que las relaciones jurídicas, civiles, familiares y

de otro orden legal, que se hayan concretado con el anterior nombre, se mantienen inmutables e inmodificables con el nuevo nombre, pues se trata de la misma persona.

Precisamente por lo anterior, se ha exigido que se adjunte documentación de los registros públicos con el nombre del impetrante, a partir de la cual se verifica que no existen terceros interesados que puedan ser afectados con el cambio de nombre. Sin perjuicio de ello, con la resolución de cambio de nombre la parte impetrante debe hacer conocer a toda instancia que sea de su interés.

En este caso no se exige al impetrante certificaciones de SEGIP Y REJAP que conforman parte de los requisitos consignados en el Art. 8 de la ley 807 de 21 Mayo de 2016, en razón a que, en este caso específico resultaría innecesario en razón a que los padres de la menor manifiestan que no tiene cedula de identidad y por su minoría puede presumirse y entenderse que no tiene antecedentes penales. En ese sentido juega un rol importante la buena fe con la que se considera está actuando la parte impetrante.

Otros requisitos exigidos por el Art. 8 de la ley 807 de 21 Mayo de 2016, no se han exigido en este proceso judicial, en razón a que entre los requisitos establecidos en la legislación nacional interna -la ley 807 de 21 Mayo de 2016- y los criterios establecidos en normativa internacional -la Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de Noviembre 2017-, tenemos que la normativa internacional es mucho más favorable y clara que la normativa interna, por lo que, debe aplicarse con preferencia la normativa internacional en virtud al **principio de favorabilidad**.

Sin perjuicio, se salva derechos, para la vía ordinaria, de cualquier persona que se considere afectada con el cambio de nombre solicitado.

6. En razón a todo ello, siendo que específicamente este presente proceso voluntario únicamente tiene por objeto asegurar la realización válida y legítima de determinado acto a través de una fiscalización documental, que justifique la veracidad de cada uno de los hechos que motivan su planteamiento, se tiene que, en consideración principalmente de la situación de vulnerabilidad de la menor, la protección que el Estado debe otorgar a personas en situación de vulnerabilidad y por no verificarse trascendencia o posible afectación inminente respecto a derechos de terceros, la suscrita autoridad resuelve **dar lugar a la solicitud en la vía voluntaria civil** y tutelar a la persona menor de edad a los efectos de cambio de nombre.

POR TANTO.- El suscrito Juez Público en lo Civil y Comercial N° 1 de El Alto, sin ingresar a mayores consideraciones de orden legal, **DECLARA HA LUGAR a la demanda voluntaria civil de fs. 7 a 10 y el memorial que antecede**, DISPONIENDO en consecuencia:

1. **El cambio de nombre de, “Harper” SLG, por el nombre de, “Daeneris” SLG**, en la **partida de nacimiento** registrada bajo el ORC. N° 20105008, Libro No. 60, Partida N° 66, Folio 66, fecha de nacimiento 14 Diciembre 2017, manteniéndose firmes e incólumes los demás datos de dicha partida de nacimiento, sea por ante SERECI, a cuyo fin por Secretaria de Juzgado **extiéndase las respectivas ejecutoriales de ley.**

La presente resolución, debe ser presentada ante otros registros públicos en los que la parte impetrante deba hacer conocer su nueva identidad y rectificar sus datos registrales, sin que ello implique que no deba cumplir otros requisitos administrativos que le sean exigidos en cada institución, pública o privada, para proceder a la rectificación de sus datos en el nombre.

- 2. SE ORDENA Y APERCIBE a SERECI a través de su representante legal, a que cumpla conforme a la CPE y la ley, sus atribuciones y competencias administrativas relativas a cambio de nombre**, no siendo excusa para no ejercer sus competencias administrativas otorgadas por ley, las limitaciones de su propio reglamento o que se señale la supuesta existencia de aspectos controversiales contradictorios, ambiguos sin precisar primero en qué consisten dichos aspectos conflictivos en cada caso específico.

Lo contrario implicaría desconocer sus propias competencias administrativas y derivar las mismas indebidamente al fuero judicial.

Para cuyo fin, notifíquese en domicilio real de SERECI con la presente resolución.

Se salva derechos de terceros que creyeren estar afectados por la presente resolución, sea para un proceso posterior ordinario y por la vía legal que corresponda.

En consecuencia, procédase al desglose de la documentación acompañada a obrados, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples y nota de constancia de entrega personal al peticionante, con los recaudos de rigor.

REGÍSTRESE.-